

P-136670-1

"S., S. V. s/
queja en causa N° 104.478 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por la Defensora Oficial de S. V. S. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal nº 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenó, con fecha 3 de marzo del 2020, a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia por segunda vez, por resultar autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves (v. sent. de fecha 1-VI-2021).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisible por el intermedio (v. resol. de fecha 28-IV-2022) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. resol. de fecha 24-X-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 79 y 89 del Cód. Penal en conjunto con la infracción a la obligación de fundar los pronunciamiento judiciales que deriva de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa (arts. 1, 18 y 28, Const. nac.)

También denuncia la infracción al derecho de obtener una revisión amplia del fallo por

parte de un Tribunal Superior pues considera que el tránsito por la instancia casatoria fue aparente ya que no se dio respuesta a los agravios de la defensa (arts. 8.2, CADH y 14.2, PIDCP).

Sostiene que en el recurso de casación la defensa reclamó el cambio de calificación bajo la figura prevista por los arts. 84 y 94 del Cód. Penal pues, a su criterio, de la plataforma fáctica surge que la calificación impuesta resultó arbitraria.

Alega que la materialidad ilícita no permite inferir un dolo homicida y que la segunda detonación resultó ser accidental e involuntaria a la vez que critica que la sentencia sostiene un dolo eventual en cabeza del imputado pero sin lograr acreditar, fehacientemente, todos los extremos que este tipo de dolo exige.

Afirma que el actuar de S. siempre fue imprudente y que nunca buscó ni se representó el resultado de su accionar además de que la sentencia no logró desvirtuar el grado de certeza que exige una condena por lo que debe imponerse la calificación más beneficiosa para el imputado por aplicación del principio de in dubio pro reo.

Por último critica la sentencia desde que aduce que resulta ser prácticamente una transcripción de la dictada en primera instancia lo que evidencia la falta de revisión integral

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar por las razones que seguidamente expondré.

Adelanto que el tribunal intermedio ha



P-136670-1

dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Veamos.

De forma preliminar el Tribunal de Casación adujo el presente que caso se encuentra atravesado por un juicio abreviado en donde las partes, como es sabido, prestan conformidad lo que supone aceptar como adecuada una hipótesis fáctica, la calificación y la pena solicitada por el Fiscal.

Por otro lado adujo que dicho procedimiento implica que la sentencia dictada a tal efecto no es una mera homologación, sino que se exige el dictado de una sentencia con el alcance que merece, aspectos que consideró cumplidos en la presente causa.

De seguido recordó la base fáctica, la cual no llega discutida a esta sede, y que quedó determinada de la siguientes manera "[...] que el día 25 de diciembre de 2017, aproximadamente, a las 00.20 horas, en la vivienda sita en la calle Roca N° 300 de la localidad y partido de Avellaneda, un sujeto de sexo masculino, identificado posteriormente como S. V. S., efectuó al menos dos disparos con un arma de fuego tipo pistolón de dos caños que tenía en su poder, sin tener en cuenta la presencia de varias personas en el lugar, entre las cuales se encontraba la menor J. S. G., a quien impactó un disparo a la altura del cuello, causándole lesiones de tal entidad que le

ocasionaron la muerte. Asimismo, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lesionó con un disparo del arma que tenía en su poder a T. G. y a B. L., causándole las heridas que dan cuenta los informes médicos de fs. 27 y 28..."

Sobre esa plataforma fáctica el tribunal de instancia calificó el hecho como homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves, calificación que fue confirmada por la instancia casatoria, para ello tuvo en cuenta:

- 1) Testimonial de J. E.
- R. quién manifestó que el imputado fue a buscar un arma y que sin mediar palabra efectuó un disparo hacia arriba, que le recriminó dicha conducta en tanto había niños pero que no obstante ello siguió con el arma en sus manos haciendo ademanes como para destrabarla y hacer un segundo disparo, el que finalmente escuchó que se produjo.
 - 2) Testimonio de M. A.
- B. que de una manera similar al relato antes descripto dijo que el imputado hizo un disparo al aire y que siguió manipulando el arma pudiendo ver que trataba de abrir la misma apoyándola y golpeándola sobre la pileta del patio al costado de la mesa donde estaban todos presentes.
- 3) Testimonio de T. D. G. que también vio a S. manipular el arma y el testimonio de B. E. L. que contó que invitó al imputado a pasar navidad con su familia y que este en determinado momento trajo un arma tipo pistolón y que le pidió que se retirara si la iba a disparar.



P-136670-1

- 4) Por fuera de la plataforma probatoria, tuvo en cuenta que el nexo causal puesto en marcha por el imputado verificó la existencia de un peligro ex ante pues la manipulación del arma y los disparos se efectuaron en una vivienda, a medianoche, en medio de una cena navideña de la cual participaban muchas personas y a escasa distancia de los comensales. Así las declaraciones testimoniales У la prueba documental acreditan, sin lugar a dudas, la existencia del peligro provocado por el actuar del encausado.
- 5) Que de la prueba testimonial surge que el imputado hizo caso omiso a las advertencias de los comensales y el riesgo que ello representaba y que las circunstancias antes mencionadas impone que medió intención de dar muerte.
- 6) Que a partir del plexo probatorio surge que valorando el sitio donde se efectuaron los disparos, la corta distancia que obraba entre el imputado y la víctima fatal y el recorrido de la bala por zonas vitales, conforme surge del informe de autopsia, puede inferirse en forma certera que el imputado tuvo dolo homicida.
- 7) Que el pedido subsidiario no debía ser atendido en tanto quedó demostrado que la conducta de S. no se trató de una transgresión al deber de cuidado, impericia, negligencia o imprudencia

Conforme ello considero que el dolo en el presente hecho, y a contrario de lo que manifiesta el recurrente, se configura sin mayor esfuerzo al analizar la actividad desplegada por el imputado.

Lo cierto es que la conducta atribuida al causante y que bien describió el Tribunal de Casación -disparar en una reunión navideña a corta distancia de los presentes, ser advertido del peligro, hacer caso omiso para insistir y manipular el arma hasta hacer un segundo disparo- importó un riesgo característico de dolo homicida en tanto generó un peligro concreto (y no remoto o impreciso) de que se produzca el resultado desvalorado por la norma.

No cambia la solución, aún si se partiera de la tradicional teoría de las formas del dolo, pues todas las formas del dolo tienen el denominador común del conocimiento del peligro concreto generado por el obrar (cfr. Causa SCBA P. 134.881 y doctrina allí citada: Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Bs. As., Hammurabi, año 1999, pág. 324).

Lo resuelto por el revisor tiene sustento, además, en doctrina de esa Corte local que tiene dicho que la atribución dolosa del homicidio exige que el sujeto tenga el conocimiento actual de los elementos del tipo penal respectivo, en su forma concreta de realización, como parte de la aprehensión global de la situación y que en el supuesto del dolo eventual éste ocurrirá cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción (cfr., doc. Causa P. 131.979, sent. de 18-VIII-2020).

Lo hasta aquí expuesto me permite afirmar que no existe errónea aplicación de la sustantiva a la vez que advierto que el revisor dio por qué correspondía mantenerse argumentos de calificación dada al hecho, aspectos que hacen del recurso articulado un planteo insuficiente (doc. art.



P-136670-1

495, CPP).

También observo que la denuncia de arbitrariedad por "tránsito aparente" y la afectación al derecho del "doble conforme" no resulta de recibo, ello así pues el recurrente achaca que el a quo desatendió los agravios llevados ante su instancia pero queda demostrado -sin mayores esfuerzos- que el tribunal revisor respondió a los mismos y dio una adecuada respuesta conforme la normativa y doctrina que el recurrente denuncia alterada.

Comparto, además, la advertencia preliminar del revisor en cuanto a que la causa transitó por el andarivel del juicio abreviado y teniendo en cuenta ello advierto que la defensa actuó en clara contradicción con la teoría de los actos propios.

Es que, efectivamente, la doctrina de actos propios enseña que la adopción los un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción propios actos ejerciendo una sus conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. doc. causas Ρ. 125.050, sent. de 22-VI-2016, P 126.850, sent. de 19-IV-2017, P. 135.436, sent. de 29-X-2021 más recientemente en causa P. 135.113, sent. de 16/II/2023, también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27;.299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; 308:1175 y 2405; 310:884; 315:369 y 317:655).

En efecto, la falta de fundamentación y tránsito aparente por la instancia que denuncia el recurrente no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica

recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

Por último los restantes agravios de cariz federal que vienen a remolque de la denuncia de arbitrariedad quedan desguarnecidos de argumentos propios y por tal deben ser desestimados.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de S. V. S.

La Plata, 13 de abril de 2023.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

13/04/2023 14:02:54